

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.	1334
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA PARDO CORREA
T. Acto Jurídico:	MARIA ELENA CORREA MONTOYA
Radicación:	76001-31-10-001-2023-00287-00
Asunto:	Auto inadmite demanda

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial, por los señores RAUL GÓMEZ GALVIS, PIEDAD GÓMEZ GALVIS, MAGALI GÓMEZ GALVIS, HERNANDO GÓMEZ GALVIS, y JAIME GOMEZ GALVIS, contra TEODOMILDA GALVIS DE GÓMEZ, titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numera 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.

2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo con sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Nral. 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.

3.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

4.- En la demanda no se hace referencia de los parientes por línea materna y paterna, o bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente el nombre completo y canales digitales, de todos y cada uno de los parientes más cercanos del titular del acto jurídico, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de todos los intervinientes, con los llenos del requisito del Decreto 1260/70, a fin de acreditar parentesco.

6.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

7.- Deberá corregirse tanto el poder como la demanda íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), **verbal sumario y no jurisdicción voluntaria**.

8.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

9.- La historia clínica de la demandada, no supe la valoración judicial de apoyos, que debe ser llevada a cabo a cargo de la persona interesada en servir de apoyo, al titular del acto jurídico, señalado en el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, para ello se ordenará que la misma se realice a través de entidad pública o privada, la cual deben ser aportada con la demanda.

10.- En cuanto al peritaje, se pronuncia el despacho delantamente indicando su no procedencia, por cuanto la valoración que se debe realizar al titular del acto jurídico, es carga de la parte actora, la cual puede ser llevada a cabo en entidad privada, y a falta de ingresos para el pago de la misma puede acudir a entidad pública, Gobernación del Valle, Defensoría Pública, Personería Distrital.

11.- El correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes, no coincide con el registrado en el registro nacional de Abogados de la Rama Judicial, conforme el Art. 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que el poder otorgado por el señor JAIME GOMEZ GALVIS, no se indica el correo electrónico, conforme la misma norma, por lo que debe ser actualizado.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido JHONIER ROJAS


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia


 Libertad y Orden
 República de Colombia

[INICIO](#) [TRÁMITES](#) [REQUERIMIENTOS](#) [RECURSOS](#)

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de:

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
937251	229120	VIGENTE	-	AGUA59090@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4	PBX (571) 381 7200	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

12.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que la del apoderado no supe el de las partes tanto demandantes como demandada.

13.- El documento aportado de la entidad DIME es ilegible.

14.- Se deben aportar todos los registros civiles de nacimiento, tanto de los solicitantes como de la titular del acto jurídico –demandada- con el lleno de los requisitos del Decreto 1260 de 1970, a fin de acreditar parentesco.

15.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

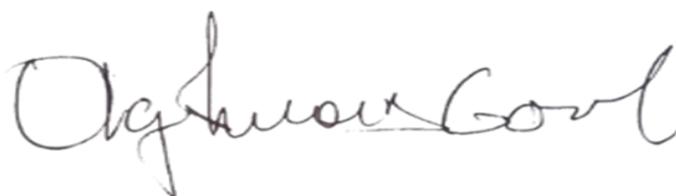
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUDO. - CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 116

EN LA FECHA 13 de julio de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN